



Resolución No. CSJCOR22-683
Montería, 12 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00389-00

Solicitante: Dr. Jose Luis Gómez Olarte

Despacho: Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Javier Eduardo Puche Gonzalez

Clase de proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-002-2021-00797-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 12 de octubre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 27 de septiembre de 2022, el abogado Jose Luis Gómez Olarte en su calidad apoderado de la parte demandante Fintra S.A.S presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Fintra S.A.S., contra Felipe Arturo Salazar Miranda, radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00797-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

“En fecha 25 de Agosto de 2022 se envió memorial solicitando el auto que libra mandamiento de pago y correspondientes oficios emitido este en fecha 10/12/2021, hasta la fecha no hemos tenemos certeza de que tipo de medida nos fueron concedidas.

Las medidas cautelares son los pilares de este tipo de proceso en cuanto de no existir el pago de la obligación seria netamente ilusorio.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-405 de 30 de septiembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (30/09/2022).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 6 de octubre de 2022 el doctor Javier Eduardo Puche Gonzalez, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presentó informe de verificación en el cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

“En esta judicatura cursa actualmente el proceso ejecutivo promovido por FINTRA S.A. contra FELIPE ARTURO SALAZAR MIRANDA, ejecución que se distingue con el radicado N. 23-001-41-89-002-2021-00797-00, el cual luego que se subsanaron los yerros que adoleció la demanda fue librada orden de pago mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), así como también se decretaron medidas cautelares.

Ahora bien, respecto a los motivos de inconformidad que se exponen, queremos manifestarle que no es cierto que no se haya atendido su solicitud de remisión del ejemplar que libra mandamiento de pago y decreta medidas, dado que el mismo día que nos fue solicitado se le dio respuesta a su mensaje, enviándosele copia del auto respectivo, inclusive informándole que el oficio que decretó la cautela fue remitido por la secretaría del despacho a las entidades bancarias con copia al correo electrónico del mandatario judicial de la parte ejecutante, tal y como se puede ver en el pantallazo que nos permitimos adjuntar.

Como se puede evidenciar doctor Labrenty, la actuación del juzgado ha sido oportuna, tanto previa a la admisión de la demanda como con posterioridad a ello, atendiendo los requerimientos que nos han sido formulados, razón por la cual le solicito respetuosamente que desestime la apertura de la vigilancia judicial pretendida.”

Anexa (2 archivos): Constancia de correo electrónico enviado el 15 de febrero de 2022 y constancia de correo electrónico enviado el 25 de agosto de 2022.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Jose Luis Gómez Olarte, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha resuelto la solicitud presentada el 25 de agosto de 2022 alusiva que le remitan el auto de 10 de diciembre de 2021 que libra mandamiento de pago y los correspondientes oficios.

Al respecto el doctor Javier Eduardo Puche Gonzalez, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, informó que luego de haberse subsanado lo yerros que adoleció la demanda, fue librada orden de pago mediante auto de 10 de diciembre de 2021 así como también fueron decretadas medidas cautelares. Por otro lado, también mencionó que no es cierto que no haya atendido la solicitud de remisión del ejemplar que libra mandamiento de pago y decreta medidas, pues señala que el mismo día que fue presentada la solicitud, le dio respuesta al mensaje enviando copia del auto respectivo e informando que el oficio que decretó cautelar fue remitido por la secretaría del despacho a las entidades bancarias con copia al correo electrónico del mandatario judicial de la parte ejecutante.

Por ende, con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (30/09/2022), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario (25/08/2022); ya que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería aportó a esta diligencia las constancias de respuesta de los correos electrónicos enviados al usuario, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado.

Para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el tercer trimestre de 2022 (01/07/2022 - 30/09/2022). La carga de procesos del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Civil Oral	1.049	286	41	146	1.148

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.148 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **1.004 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Además, el despacho judicial en mención reporta **1.805 procesos en trámite posterior**, lo cual repercute en la carga laboral del juzgado a pesar de que los procesos se encuentren terminados.

CARGA TOTAL	1.335
CARGA EFECTIVA	1.148

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Municipal

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto)

garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conecedor de la demanda de justicia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y en ese sentido, se consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de estas células judiciales que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que en consecuencia, a través de los Acuerdos Nos. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021 y CSJCOA21-106 de 25/11/2021 fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del solicitante.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

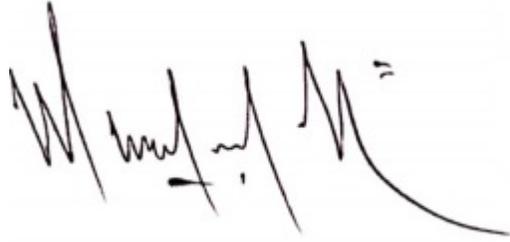
3. RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00389-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Fintra S.A.S., contra Felipe Arturo Salazar Miranda, radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00797-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Jose Luis Gómez Olarte.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y al abogado Jose Luis Gómez Olarte, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Labrenty Efren Palomo Meza', with a stylized flourish at the end.

LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac